

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas que practicar. Sírvase Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). DISTRIBUIDORA ELECTROMUNDO.

DEMANDADO(S). MILEYDI YOHANA ROJAS GÓMEZ, ELOINA VIRGINIA CERRA GUTIÉRREZ E IRIS ESPINOZA GUTIÉRREZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-00685-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que no existen pruebas por practicar y con las documentales que obran dentro del expediente es suficiente para emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

Una vez asignada por reparto la presente demanda, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Como no pudo surtirse la notificación personal de la señora Mileydi Rojas se ordenó su emplazamiento, el cual fue debidamente incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, nombrándose a auxiliar de justicia para que representara sus intereses dentro del proceso.

La designada curadora ad litem, presentó escrito contestando la demanda y proponiendo una excepción de mérito, la cual fue dada en traslado a la parte ejecutante a través de auto adiado 20 de enero de 2020, quien, si bien recorrió el traslado lo hizo de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

En el escrito de excepciones presentado por la abogada Carmen Pérez, manifiesta que no existe carta de instrucciones, por lo que la entidad demandante no está autorizada para llenar, modificar o alterar el título valor.

Para desarrollar las consideraciones ante el medio exceptivo planteado, inicialmente debemos observar lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, en el cual se manifiesta que *si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Ahora bien, a pesar de lo que manifiesta la ley sustancial comercial acerca de las instrucciones que deben respetarse en los títulos valores con espacios en blanco, debemos apuntar que en el presente caso concreto, en parte alguna de la demanda se ha dicho que la letra de cambio fue llenada por haberse suscrito con espacios en blanco, esta manifestación sólo proviene de la parte ejecutada, sin que con ella acreditara idóneamente sobre la existencia de esos espacios y las instrucciones para llenarlos, lo que quiere decir, que para este Juzgador el título valor-letra de cambio- no fue creado con espacios en blanco; y si en gracia de la discusión se aceptara ese argumento, sólo quedaría siendo una simple afirmación carente de prueba, es más, el suscrito Juez debe aclarar que las instrucciones para el llenado de títulos valores en blanco no siempre son incluidas en un documento, toda vez que al momento de celebrar la obligación *puede el deudor de forma verbal enunciar las instrucciones para su llenado.*

Sobre este punto conviene subrayar que los títulos valores vienen amparados con la presunción de que su apariencia formal es la verdadera, en atención a los principios de literalidad y autonomía en ellos inmersos, la protección que se le debe brindar al derecho que en ellos se incorpora, lo cual los hace suponer correctos, facultan a su tenedor legítimo para ejercitar el derecho incorporado en el documento y para exigir del deudor que le pague o satisfaga la obligación.

Así las cosas, se desprende que la letra de cambio objeto de este litigio, constituye un título valor auténtico, que como tal presta mérito ejecutivo, y reúne los requisitos para dar inicio a la acción, por lo que esta Unidad judicial declara que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 114.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No declarar probada la excepción propuesta por MILEYDI YOHANA ROJAS GÓMEZ, representado por curadora ad litem, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de agosto de 2018, a favor DISTRIBUIDORA ELECTROMUNDO y en contra MILEYDI YOHANA ROJAS GÓMEZ, ELOINA VIRGINIA CERRA GUTIÉRREZ E IRIS ESPINOZA GUTIÉRREZ.

TERCERO. TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 114.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Notificación 10-12-19.

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deafcb1e22b732ff8e609b53542dbb6d7a99a5806a6acc7845c838938faaa9d9

Documento generado en 29/09/2021 03:01:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**